

## **ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 138 DE 2012 CELEBRADO ENTRE AMV Y CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO.**

Entre nosotros, Ever Leonel Ariza Marín, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Director de Asuntos Legales y Disciplinarios y Representante Legal del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Carlos Mauricio Restrepo Arango, actuando en nombre propio, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario identificado con el número 01-2011-211, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

### **1. REFERENCIA:**

**1.1. Iniciación proceso disciplinario:** Comunicación número 2373 del 5 de Diciembre de 2011, mediante la cual se le dio traslado de la solicitud formal de explicaciones a Carlos Mauricio Restrepo Arango.

**1.2. Persona investigada:** Carlos Mauricio Restrepo Arango.

**1.3. Explicaciones presentadas:** Comunicación suscrita por Carlos Mauricio Restrepo Arango radicada el 21 de Diciembre de 2011 ante AMV.

**1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada:** Comunicación suscrita por Carlos Mauricio Restrepo Arango radicada el 21 de Diciembre de 2011 ante AMV.

**1.5. Estado actual del proceso:** Etapa de investigación.

### **2. HECHOS INVESTIGADOS:**

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por el señor Carlos Mauricio Restrepo Arango, y las pruebas que obran en el expediente, entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

**2.1. El señor Carlos Mauricio Restrepo Arango celebró operaciones por cuenta del cliente AAA, sin autorización ni conocimiento de éste.**

En señor Carlos Mauricio Restrepo Arango, funcionario de Correval para la época de los hechos investigados, celebró durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de

2007 y el 9 de diciembre de 2008, 1.236 operaciones por cuenta del cliente, sin autorización ni consentimiento de éste.

Como resultado de estas operaciones, el cliente sufrió pérdidas aproximadas por \$280.000.000.

**2.2. El señor Carlos Mauricio Restrepo Arango utilizó formatos en blanco de órdenes físicas firmados por el cliente, para realizar operaciones por cuenta de éste.**

Se evidenció, así mismo, que el cliente le firmó al investigado algunos formatos de órdenes en blanco y que el investigado utilizó múltiples fotocopias de cinco de esos formatos para sustentar la realización de 712 de las 1236 operaciones que se hicieron sin autorización ni consentimiento del cliente, para con ello dar apariencia de que las ordenes de dichas operaciones habían sido supuestamente impartidas por el cliente.

En relación con las 524 operaciones restantes, AMV advirtió que las mismas no contaban con ningún tipo de soporte.

**3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**3.1. El señor Carlos Mauricio Restrepo Arango desconoció los artículos 1266 y 1271 del Código de Comercio.**

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2 de este documento, el investigado durante el periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2007 y 9 de diciembre de 2008, no cumplió el mandato conferido por el cliente AAA de la firma comisionista, y en tal sentido existió una vulneración a los artículos 1266 y 1271 del Código de Comercio por parte de él.

**3.2. El investigado desconoció los deberes generales de lealtad, probidad comercial y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación en el manejo de la cuenta de uno de sus clientes.**

Los hechos de que tratan el numeral 1.1. de la SFE habrían implicado, además de la violación de las normas mencionadas, un comportamiento que desconoce los principios de lealtad, probidad comercial y profesionalismo exigibles a los sujetos de autorregulación, y por ende, la violación directa de los artículos 36 literal a) y 53 del Reglamento de AMV vigentes para la época de los hechos y hasta el 6 de octubre de 2008, y 36.1 del mismo ordenamiento (vigente a partir del 7 de octubre de 2008).

#### **4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde imponer al señor Carlos Mauricio Restrepo Arango y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se ha considerado que si bien no existió apropiación alguna de recursos del cliente por parte del investigado, su actuación implicó el desconocimiento de varias disposiciones normativas que están dirigidas a mantener la seguridad y el correcto funcionamiento del mercado de valores, como también a proteger la confianza de los inversionistas en dicho mercado, pilares fundamentales para el desarrollo del mismo.

En efecto, como ha sido doctrina reiterada de AMV, tratándose de personas naturales vinculadas a sociedades comisionistas de bolsa, que precisamente tienen por objeto exclusivo el desarrollo del contrato de comisión, resulta imprescindible que en todas sus actuaciones observen con absoluto rigor los términos del mandato conferido por sus clientes, en la medida en que sobre esto descansa la confianza que los inversionistas han depositado en este tipo de intermediarios. En tal sentido, el desconocimiento reiterado en el tiempo de esta premisa, en tanto se realizaron más de 1200 operaciones sin autorización, reviste de bastante gravedad la conducta sancionada.

Por otra parte, resultó inadecuado que el investigado solicitara al cliente que le firmara formatos de órdenes en blanco, formatos implementados por la firma para la toma de dichas órdenes, pues de esta forma se generaba un riesgo para el cliente en cuanto al correcto manejo de sus inversiones. Sin embargo, más cuestionable resulta el hecho de que el investigado utilizara de forma indiscriminada, reiterada y no autorizada, fotocopias de esos formatos de órdenes en blanco firmadas por el cliente para soportar con ellas las operaciones celebradas por él, asunto que reviste su actuación de una gravedad importante desde el punto de vista de los objetivos que persigue la regulación del mercado de valores, en particular la protección de los inversionistas y la confianza de los mismos en ese mercado, según se dijo.

Debe resaltarse que los deberes mencionados como vulnerados en el numeral anterior son conductas de obligatorio cumplimiento para las personas vinculadas a las sociedades comisionistas, aplicables a toda relación existente con sus clientes, sus contrapartes, las propias firmas para las cuales prestan sus servicios y en general frente a cualquier agente del mercado que resulte involucrado en la realización de los negocios que le son encomendados. Cumplir con esos deberes es determinante para el desarrollo de un mercado íntegro y transparente que genere confianza a los actores del mismo.

Visto lo anterior, el comportamiento del investigado pone en entredicho y en un grado significativo su idoneidad, diligencia y profesionalismo para desarrollar actividades de intermediación en el mercado de valores.

Así mismo, para la determinación de la sanción que corresponde al investigado, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) El investigado no tiene antecedentes disciplinarios en AMV.
- (ii) El cliente señaló en su queja radicada ante AMV el 12 de agosto de 2010, que tras varias reuniones con el investigado éste tuvo la intención de reparar el perjuicio ocasionado por medio de un acuerdo de pago con el cliente..
- (iii) El investigado prestó colaboración efectiva en el esclarecimiento de los hechos en la investigación adelantada por AMV y reconoció las infracciones que dieron origen al presente proceso disciplinario.

## **5. SANCIONES ACORDADAS**

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, AMV y CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO han acordado la imposición al investigado de una sanción de EXPULSIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

En virtud de la sanción de EXPULSIÓN, el señor CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO no podrá actuar como persona natural vinculada a un miembro de AMV, ni podrá realizar directa o indirectamente intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas durante un término de veinte (20) años contados a partir de la fecha que establezca el Tribunal Disciplinario de AMV al impartir su aprobación al presente Acuerdo.

## **6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:**

6. 1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria del señor Carlos Mauricio Restrepo Arango, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3. Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, la cual se hará efectiva a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en él señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2012.

POR AMV,

**EVER LEONEL ARIZA MARÍN**  
C.C. 13.954.413 de Vélez.

POR EL INVESTIGADO,

**CARLOS MAURICIO RESTREPO ARANGO**  
C.C. 70.555.772 de Envigado.